REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., seis (06) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 005 **2024 00033** 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte actora (Archivo010) contra el auto proferido el 15 de febrero de 2024 por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

La parte inconforme discrepa del auto atacado, específicamente en que, aduce, el requisito que el despacho echa de menos está inmerso en la carta de instrucciones adscrita al pagaré No 436P000161, en la que fue pactado que la fecha de vencimiento será "a la vista" esto es, al momento en que los suscriptores del pagaré sean considerados como deudores, momento que, arguye, en este caso también esta descrito en la carta de instrucciones numeral 1 enunciando que *"El pagaré podrá ser diligenciado por ustedes en el evento en que yo (nosotros) resulte(mos) ser deudor(es) o codeudor(es) de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LDTA, ENTIDAD COOPERATIVA, por el no pago, de primas a nuestro cargo, y por la afectación de póliza C. Estatal No 994/25094 y sus respectivos anexos en la cual ostento(mos) condición de tomador y/o codeudor(es) del tomador y/o afianzado, en ejercicio del derecho de subrogación que le asiste al asegurador ante el pago de siniestros de conformidad con lo establecido 1096 del Código de Comercio*"

Adicionalmente, señaló que atendiendo el fallo No URF1-0006 del 28 de octubre de 2022, donde la Unidad de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de la Republica declaró fiscalmente responsable al Consorcio RS Puerto Asís, y solidariamente responsable a esta entidad como tercero civilmente responsable, por tanto, arguye, se realizó el pago correspondiente y en consecuencia fue subrogado conforme las reglas del artículo 1096 del Código de Comercio.

Entre tanto, pretende que se reponga la decisión invocada para que se libre la orden de pago respectiva, o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (*Artículo 318 del C.G.P.*).

Sentados los razonamientos del impugnante, es preciso puntualizar anticipadamente que el recurso de reposición contra el auto censurado no tiene vocación de prosperidad, por los breves argumentos que a continuación se exponen:

En este asunto se centra la ejecución de obligaciones contenidas en el pagaré No 436P000161 por la suma de $328.068.849, con carta de instrucciones en la que al numeral segundo se pactó "*FECHA DE EMISIÓN Y VENCIMIENTO. La fecha de emisión del pagaré, será aquella en que se llenen los espacios dejados en blanco. La fecha de vencimiento será a la vista (…)*"

Ahora, atendiendo lo dispuesto en el artículo 711 del Código de Comercio se tiene que, al pagaré, en lo que corresponda, se le aplicaran las disposiciones de las letras de cambio, en tal sentido y en razón a que la negativa del mandamiento de pago se centró, por adolecer el documento del requisito de exigibilidad en cuanto no se podía identificar la fecha de vencimiento del documento base de la acción, podría concebirse aplicable lo previsto en el artículo 673 ibidem que prevé las formas de vencimiento de dicho título valor, a saber: i) **a la vista**, ii) a un día cierto, sea determinado o no; iii) con vencimientos ciertos sucesivos, y iv) a un día cierto después de la fecha o de la vista.

En este caso, se tiene que según alega el recurrente, se pactó que el pagaré allegado tenía como vencimiento "a la vista" situación, que entonces implicaría tener presente lo dispuesto en el artículo 692 del código de Comercio aplicable por la remisión referida y que señala "*La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época.*", a punto que, si no lo hiciere "*en dicho plazo, que se considerará como de vencimiento, se debe entender que empieza a correr el término de prescripción cambiaria" (Títulos -valores, Ramiro Rengifo. pág. 67)*"[1].

En ese orden, inclusive, de considerarse el pagaré como pagadero a la vista tal como lo aduce el censor, ello lo sería pero en los anteriores términos normativos, por tanto, su exigibilidad acaecería conforme la referida normatividad[2] hasta el 30 de agosto de 2024, por manera que, a la fecha de presentación de la demanda,

[1] Cita en providencia del Tribunal Superior de Bogotá. 9 de febrero de 2024. Magistrada. Adriana Ayala Pulgarín. Expediente 11001 31 03 005 2021 00 476 01
[2] Ver en similares términos providencia del Tribunal Superior de Bogotá. 9 de febrero de 2024. Magistrada. Adriana Ayala Pulgarín. Expediente 11001 31 03 005 2021 00 476 01

esto es, el 19 de diciembre de 2023[3], dicho cartular no sería aún, en todo caso exigible, por ende, de todas formas habría lugar a negar la orden de apremio, por falta del requisito de exigibilidad.

Por lo expuesto en precedencia, no se repondrá la providencia censurada y se concederá el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria en el efecto suspensivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 438 del CGP

RESUELVE:

Primero: NO REPONER la providencia de fecha15 de febrero de 2024[4] por las razones aquí anotadas.

Segundo: CONCEDER el recurso de apelación incoado en forma subsidiaria en el efecto SUSPENSIVO. Por secretaría, surtido el trámite de rigor, remítase oportunamente el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

[3] Registro0002
[4] Registro0009

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791a3a386b405fcb1554d43eac8ca0273aa8aab9a99ff43c167a2daaf919c89f**

Documento generado en 06/11/2024 12:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica